JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Sentencia:	286
Especial:	1
Radicado:	05001 31 10 005 **2023-00348** 00
Proceso:	ADOPCIÓN No.
Solicitante:	JULIO CESAR CORREA ARCHIBOLD
Menor:	J. D. L. C.
Tema y subtema:	"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"
correo	pinolozano08@hotmail.com

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de apoderado judicial idóneo y mediante demanda presentada por el señor JULIO CESAR CORREA ARCHIBOLD, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, e identificado con la cedula No 1.130.611.668, formulo ante el Despacho solicitud de ADOPCIÓN del menor J. D. L. C. domiciliado en el Municipio de Medellín, e identificado con la TI No 1.112.056.447 expedida en Envigado

Antioquia, hijo de su compañera la señora LIZA MARGOTH LOZANO CASTAÑO

I. ANTECEDENTES:

JULIO CESAR CORREA ARCHIBOLD, y la señora LIZA MARGOTH LOZANO CASTAÑO, en el año 2015 sostenían una UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual se transformó en un MATRIMONIO CRISTIANO el 02 de junio del dos mil veintiuno (2021), el cual se encuentra registrado en la Notaria 29 del Circulo Notarial de Medellín.

Los citados señores, procrearon al niño CESAR ADOLFO CORREA LOZANO quien nació el 14 de agosto de 2015 en Cali Valle y a la niña SARAH SOFÍA CORREA LOZANO quien nació el 08 de agosto del 2022 en la Ciudad de Medellín.

El 28 de septiembre del 2021 la señora LIZA MARGOTH LOZANO CASTAÑO, ante la DEFENSORÍA DE FAMILIA del ICBF., Regional Antioquia, OTORGA CONSENTIMIENTO para la adopción de su hijo JUAN DIEGO LOZANO CASTAÑO, la firmeza de dicho CONSENTIMIENTO fue declarada el 29 de octubre del 2021

El 03 de noviembre del 2021 el señor JULIO CESAR CORREA ARCHIBOLD presenta en dicha entidad solicitud para la adopción del menor J. D. L. C. a quien acogió como su propio hijo desde hace 8 años, desde que se unió de hecho con su progenitora.

El solicitante reúne los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social conforme así lo establece el art 68, 124 numeral 5 de la Ley 1098/2006., y ha tomado la decisión libre, consiente y voluntaria de adoptar al niño J. D. L. C.

Con fundamento en los hechos sintetizados por el Despacho, el señor JULIO CESAR CORREA ARCHIBOLD, solicita:

Que mediante sentencia de decrete a favor del señor JULIO CESAR CORREA ARCHIBOLD, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, e identificado con la cedula No 1.130.611.668 expedida en Cali, la ADOPCION PLENA del niño J. D. L. C. nacido el 22 de abril de 2012, tal y como consta en el registro civil de nacimiento, e identificado con el NUIP No 1.112.056.447 e INDICATIVO SERIA No 52490349.

Declarar que tanto el adoptante como el adoptivo adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad, y establecer el parentesco civil entre ellos.

Ejecutoriada la sentencia se ordene a la NOTARIA 21 del Circulo Notarial de Cali, para que se dé cumplimiento al numeral 5 del articulo 11 de la Leu 1878/2018, que modifico el articulo 126 del Codigo de Infancia y Adolescencia, ley 1098/200, respecto del registro civil de nacimiento del menor J. D. L. C. identificado con el NUIP No 1.112.056.447 e INDICATIVO SERIA No 52490349., quien quedara inscrito como J. D. C. L..

Ordenar a la secretaria del despacho, notificar la decisión al adoptante de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art 11 de la Ley 1878/2018 que modifico el art 126 de la Ley 1098/2006.

Expedir copias de la sentencia a costa del interesado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto proferido el dieciocho (18) de julio del presente año (2023), se le corre el traslado legal a la Defensora de Familia adscrita al Despacho y se le reconoce personería al mandatario judicial designado por el solicitante. La notificación a la funcionaria en comento, se surtió el 27 de julio de los corrientes, sin que hiciera pronunciamiento alguno de su parte.

Así las cosas, ssuperada como se encuentra la instancia, sin que se adviertan causales que puedan invalidar lo actuado, y al no hacerse necesario decretar otras pruebas, procede ésta Judicatura a dar aplicación a la regla 1ª del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito el asunto sub-lite, por cuanto este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud a voces del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, esta última modificada por la Ley 1878 de 2018. La petición se encuentra ajustada a derecho y acompañada de los documentos exigidos por disposición legal, conforme al Art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ya mencionado artículo 124, el solicitante es mayor de edad, tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso y le asiste interés para lograr la adopción del menor de edad J.D.L.C. Conforme al postulado del artículo 44 de la Constitución Política *la* familia es el núcleo fundamental de la sociedad, correspondiéndole al Estado su amparo y protección; es deber primordial de la familia proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas

dignas, pues la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; la condición de miembro de la familia impone a quienes la ostentan, claros e importantes deberes, especialmente frente a los niños, niñas y adolescentes que forman parte del núcleo familiar, como una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad[1].

Prescribe el artículo 61 de la Ley 1098/06 "Código de la Infancia y de la Adolescencia", que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. A su turno, el artículo 69 ibídem, establece que no sólo podrán adoptarse los menores de 18 años que hayan sido previamente declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. Entre tanto, el artículo 68 ibídem, dispone que podrá adoptar, quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Igualmente, el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 refiere a los efectos jurídicos de la adopción, en los siguientes términos: Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes, en cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o

[1] Sentencia Corte Constitucional SU-225- 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio; por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil; si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es dable al Despacho concluir que tanto de parte de los adoptantes como del adoptivo se han satisfecho a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano, pues fuera de garantizarle a la niña HERMIONE un hogar adecuado y estable, éste tendrá como padres a quienes están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas a su alcance para permitir su normal desarrollo, pues la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, los adoptantes se obligan a cuidar y asistir a su hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

En el caso a estudio, se encuentra establecido lo siguiente:

Con la demanda se acompañó:

1. El certificado de antecedentes disciplinarios del adoptante.

2. Copia autentica del registro civil de nacimiento del niño J.D.C.L.
3. Concepto favorable
4. Constancia de Integración personal exitosa
5. Constancia sobre la idoneidad, física, mental, social y moral del adoptante
6. Acta de entrega de colocación familiar
7. Consentimiento, etc etc.

IV. CONCLUSIÓN

Vistas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad del solicitante para acceder a la adopción de **J. D. L. C.**, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se decretará la adopción deprecada, por parte del señor **JULIO CESAR CORREA ARCHIBOLD,** identificado con la cedula No 1.130.611.668 expedida en Cali, quien por igual asistirá en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de progenitor le impone y otorga; el nombre del adoptado continuará igual y quedará con los apellidos de su PADRE ADOPTANTE, que es el mismo que hoy lleva, por lo cual su nombre completo será de **J. D. C.L.** (numeral 3, del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006); se dispondrá de la inscripción de esta providencia en el competente registro civil de nacimiento de la misma, obrante en la Notaría **VEINTIUNO del CIRCULO NOTARIAL DE CALI, donde se encuentra inscrito bajo el** el NUIP No 1.112.056.447 e INDICATIVO SERIA No 52490349., para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

V. **DECISIÓN**

El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA la adopción del menor de edad **J. D. L. C.** nacido el veintidós (22) de abril del dos mil doce (2012) e hijo de la señora **LIZA MARGOTH LOZANO CASTAÑO** en Cali, acto inscrito en la Notaria Veintiuno del Circulo Notarial de Cali, bajo NUIP No 1.112.056.447 e INDICATIVO SERIA No 52490349; por parte del señor **JULIO CESAR CORREA ARCHIBOLD**, persona mayor de edad, e identificado con la cedula No 1.130.611.668 expedida en Cali, y de nacionalidad colombiana, quien por lo tanto asume el carácter de padre adoptante del menor de edad **J. D. L. C.** y éste la calidad de hijo adoptivo, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Por la adopción el adoptante adquiere todos los derechos y obligaciones que la ley colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

TERCERO: J. D. L. C. llevará los apellidos **CORREA LOZANO**, por lo que a partir de la presente decisión se llamará **J. D. C. L**.

CUARTO: ORDENAR a la Notaría V**EINTIUNO del CIRCILO NOTARIAL de CALI**, ANULAR el registro civil del menor de edad, el cual se encuentra inscrito bajo NUIP No 1.112.056.447 e INDICATIVO SERIA No 52490349; al igual que en el Registro de Varios de la misma

dependencia, y en su lugar REEMPLAZARLO conforme al nuevo estado civil que adquiere él mismo. Lo anterior, en armonía con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, Expídase las copias a que haya lugar, advirtiéndose el deber de reserva de la presente actuación por el término de veinte años, conforme al artículo 75 de la ley 1098 de 2006.

No extinguiéndose el parentesco de consanguinidad con su progenitora y la familia de origen, al haberse consentido con la adopción de parte de ésta para con su esposo

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión al adoptante en los términos del artículo 126-4 ibídem, y a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

SEXTO: **SE ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a141cd13f8dead8a3db71f627ebbae22e8a32a6a8986886c66c35902c69428**

Documento generado en 28/08/2023 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica